



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0137 00
ACCIONANTE: CRISTHIAN GARCIA OTÁLORA
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DE GOBIERNO
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **CRISTHIAN GARCIA OTÁLORA**, contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DE GOBIERNO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor CRISTHIAN GARCIA OTÁLORA, interpuso acción de tutela para deprecar el amparo del derecho fundamental de petición, por cuanto la accionada, no le ha dado respuesta a la petición de fecha 3 de marzo de 2020 radicado con el No. 202004210381082, mediante el cual solicitaba la actualización de la representación legal del EDIFICO VANESSA PH, 2021-2022, pese a reiterar presencialmente la respuesta ante la Alcaldía de Suba, cuya omisión afecta la gestión que debe adelantar frente a la copropiedad por las dificultades de liquidez, requiriendo urgente su intervención para ejercer las acciones correspondientes.

Por lo anterior, invocando el artículo 23 de la Constitución Política, solicita se ordene la expedición del certificado de representación legal requerido, atendiendo el derecho de petición.

Como pruebas allegó: Pantallazo del radicado en trámite, copia de acta de consejo de administración y copia de la cédula de ciudadanía

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor CRISTHIAN GARCIA OTÁLORA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, a través de GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en condición de Director Jurídico de de Representación Judicial de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDIA



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0137 00
ACCIONANTE: CRISTHIAN GARCIA OTÁLORA
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DE GOBIERNO
Derechos Fundamentales: Petición.

LOCAL DE USAQUEN, informó que se opone a la presente acción de tutela, por cuanto no ha generado la vulneración al derecho fundamental invocado, pues según memorando No.20215130007943 del 04-06-2021, de la Alcaldía Local de Usaquen, señaló que, el 23 de marzo de 2021, el accionante presentó acción de tutela repartida al Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C., con el número 2021 -00195, la cual cuenta con identidad fáctica, de sujetos, y pretensiones.

Que durante el trámite anterior, la Alcaldía Local de Usaquén expidió el certificado de representación legal solicitado el 3 de marzo de 2020 para el periodo 2020-2021, mediante radicado 20215130283271 del 23 de marzo de 2021, que corresponde a lo solicitado. Y aunado a ello, el accionante ya cuenta con la certificación de representación legal número 20215130524441, expedida para el Edificio Vanessa para el periodo 2021-2022, solicitada mediante radicado 202142115 83902 de fecha 24 de mayo de 2021, corroborando que ya no se presenta la dificultad referida por el accionante, y por ende, se estaría ante un hecho superado, aunado a que ya se había atendido lo requerido.

Que conforme con lo anterior, no han vulnerado el derecho fundamental invocado, pues bajo las mismas situaciones de hecho y derecho, y ante el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas causas laborales de Bogotá, se tramitó la misma tutela y le dio solución a lo pretendido por el accionante a quien se le expidieron los certificados con Radicados Nos.20215130315461 del 07/04/2021 y el No.20215130524441 del 02/06/2021.

Que considera que se estaría en presencia de la temeridad debido a que la presente acción de tutela contiene identidad fáctica, sujetos y pretensiones, con la anteriormente mencionada, basado en las Sentencias T001/2016, T1103/2005, T168/2018, e igualmente configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, por ello solicita se declare improcedente la acción de tutela, al no existir motivo para inferir que se haya vulnerado derechos fundamentales.

Como pruebas aportó actuación correspondiente a la acción de tutela tramitada ante el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas causas laborales de Bogotá, y copia de las certificaciones expedidas a favor del accionante.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0137 00
ACCIONANTE: CRISTHIAN GARCIA OTÁLORA
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DE GOBIERNO
Derechos Fundamentales: Petición.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública municipal.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la **ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE GOBIERNO**, vulneraron a la accionante el derecho fundamental de petición, al no ofrecer respuestas a las solicitudes contenidas en el derecho de petición de fecha 3 de marzo de 2020.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.4.1 Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0137 00
ACCIONANTE: CRISTHIAN GARCIA OTÁLORA
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DE GOBIERNO
Derechos Fundamentales: Petición.

De esa manera, se establece que en tratándose del derecho fundamental de petición, si bien, la acción de tutela es el medio idóneo para predicar su amparo constitucional, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, también lo es, que soporta su procedencia cuando se prevenga su vulneración, al no existir otro medio para su protección, atendiendo al criterio de subsidiariedad, o se haya incurrido en la afectación real del mismo, y requiera de manera directa la garantía fundamental, o evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo demostrado en el presente trámite, en cuanto al derecho de petición, se dilucidó la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental, por cuanto la solicitud radicada por el accionante ante la entidad accionada, del 3 de marzo de 2020 radicado con el No. 202004210381082, fue atendida previo a la presentación de esta acción de tutela, dentro del trámite de una acción constitucional anterior, con igual escrito sometido a reparto ante el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas causas laborales de Bogotá, en la que se otorgó el amparo constitucional, aspecto que fue confirmado por la accionada, agregando, que según la plataforma de consulta la solicitud ya no se encuentra en estado de trámite.

Además, el accionante confirmó por medio telefónico, haber recibido las certificaciones requeridas, dando por resuelta sus pretensiones realizadas a través del derecho de petición invocado, lo que permite confirmar que la acción de tutela interpuesta resultaba improcedente, no sin antes advertir que esa inconformidad, no ameritaba la presentación de nueva acción de tutela, al haber verificado que la misma petición había sido objeto de la acción de tutela 2021 0195, la cual ante el cumplimiento de la accionada Alcaldía Local de Usaquén, se superó el hecho.

Por lo tanto, ni siquiera es procedente predicar el hecho superado, habida cuenta que la situación fáctica y jurídica ya había sido resuelta con anterioridad, siendo por tanto totalmente improcedente la acción constitucional.

En cuanto a la inconformidad de eventualmente estar incurso el accionante en una temeridad, por haber sido presentada esta nueva acción de tutela con identidad de hechos, pretensiones, objeto, causa y partes, observa este Juzgado que efectivamente se concurren los requisitos formales para derivar en esa situación anómala, no obstante, atendiendo al precedente jurisprudencial para concluir en la temeridad, aunado a lo anterior, se debe acreditar que la persona hubiere actuado de mala fe o con dolo, tal como lo previene el siguiente criterio de autoridad, en Sentencia T-272 del 17 de junio de 2019:

“Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de





Sentencia Tutela

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0137 00

ACCIONANTE: CRISTHIAN GARCIA OTÁLORA

ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DE GOBIERNO

Derechos Fundamentales: Petición.

pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”. (negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En términos de la Corte:

“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”.

Al respecto, si bien el Juzgado realizó requerimientos al accionante con la finalidad de obtener explicaciones sobre las razones por las que interpuso una nueva acción de tutela, a través del correo electrónico sin respuesta, surge como evidencia la comunicación telefónica con servidora judicial del Juzgado, de la cual se dejó constancia el 15 de junio de 2021, que obra en el expediente, y que contiene lo siguiente:



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0137 00
ACCIONANTE: CRISTHIAN GARCIA OTÁLORA
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DE GOBIERNO
Derechos Fundamentales: Petición.

Me indica el señor GARCIA OTALORA que no que se trata de radicados diferentes, yo le leo el radicado No. 202004210381082 y le indico que son los mismos en ambas demandas y le dice que el tiene que hablar con su abogada, que le envié un correo por para poder hablar con ella y verificar por que en ese momento no contaba con esa documentación, me informa de igual manera que en el presente tramite ya había un hecho superado dado que ya se habían dado la personería del Conjunto, hace como 15 días, ante esa respuesta yo le indico si él sabía que eso era temeridad y que no se podía hacer, me responde que le envié el correo y que va hablar con su abogada.

De lo cual surge una explicación y conocimiento de la resolución de su asunto, revelando haber contado con la colaboración de un tercero para la presentación de la acción de tutela, sin que de ello, pueda derivarse y afirmarse que se haya actuado de mala fe o con dolo para constituirse en temeridad, siendo ello suficiente para descartar sanciones al respecto.

Lo anterior, no obsta para hacerle un llamado de atención al señor CRISTHIAN GARCÍA OTÁLORA, en el sentido de atender los requerimientos que se le realice por la administración de justicia, brindando de manera clara y concreta las explicaciones que se le requieran, y evitar la presentación de acciones de tutela que versen sobre los mismos hechos, pretensiones, causa y partes, por cuenta propia o de apoderado o terceros, so pena de incurrir en compulsas de copias para inicio de acciones penales.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela interpuesta por el señor **CRISTHIAN GARCIA OTÁLORA**, contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SECRETARIA DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **LLAMAR LA ATENCIÓN** al señor **CRISTHIAN GARCIA OTÁLORA**, para que a futuro, atienda los requerimientos de la administración de justicia, y evite la presentación de acciones de tutela que versen sobre los mismos hechos, pretensiones, causa y partes, por cuenta propia o de apoderado o terceros, so pena de incurrir en las acciones y sanciones de ley.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0137 00
ACCIONANTE: CRISTHIAN GARCIA OTÁLORA
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DE GOBIERNO
Derechos Fundamentales: Petición.

remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b39548ee07605dfc2d18d8f9436109c3b8a6bf2aabdb6e63dfbf6a1931c54bd0

Documento generado en 18/06/2021 04:42:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**